

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Plaza del Juez Elfo/Elfo Epailearen Plaza, 1
Planta 5 Solairua
Pamplona/Iruña
Teléfono y fax: 848.42.40.73 - FAX 848.42.40.07
Email.: tsjcontn@navarra.es
PO110

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Nº Procedimiento: 0000374/2017
Materia: **Función pública**
NIG: 3120133320170000157
Resolución: Sentencia 000158/2018

TIJORE
ABOGADOS
CIF: B-31248753
C/ Abejeras, 3 bajo trasera
31007 PAMPLONA (Navarra)

SENTENCIA Nº 000158/2018

Fecha y hora: 07/05/2018 10:54	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Código Seguro de Verificación 3120133000-2c14e6d9494218b9076ef053e182aacvXAdAA==

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADAS,

D^a M^a JESÚS AZCONA LABIANO

D^a. RAQUEL H. REYES MARTINEZ

En Pamplona, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

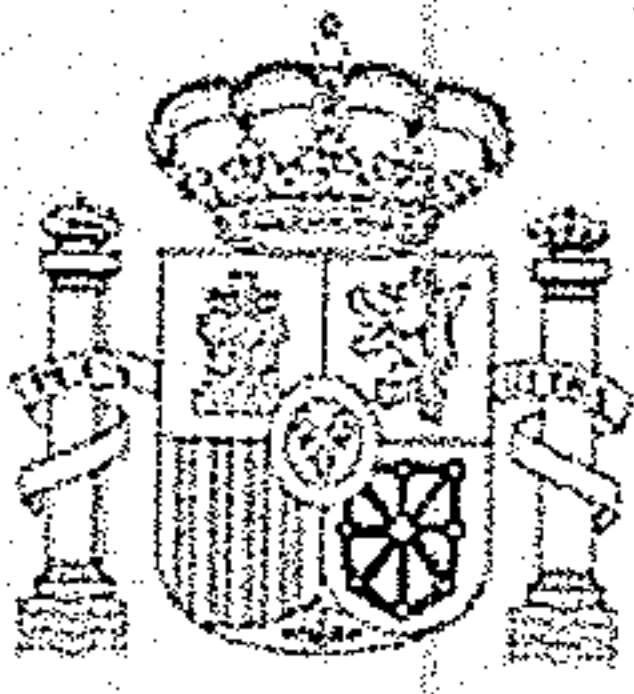
Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, los autos del **recurso contencioso-administrativo nº 374/2017** interpuesto contra la Resolución del Director General de la Guardia Civil de 19 de mayo de 2017 por la que se desestima la solicitud del demandante en expediente 00368/2017 SEREPE (Oficina de Recursos) en la que se reclamaba la diferencia retributiva entre el complemento específico singular y complemento de productividad que se le ha abonado y el que le correspondería percibir a desarrollar funciones propias del Comandante de Puesto accidental en el Puesto de (Navarra) en distintos períodos desde el 5/1/2013 hasta el 30/12/2016. Siendo partes como **demandante D. .** en su nombre y bajo dirección de la Letrada D^a. Aida Alvarez Casales, y como **demandada LA DIRECCIÓN**

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Fecha y hora: 07/05/2018 10:54
Código Seguro de Verificación 3120133000-2c14e6d9494218b19076ef053e182aacvXAdAA==	Firmado por: Varios

Respecto a las alegaciones efectuadas por el Sr. Abogado del Estado en trámite de conclusiones, no obsta a la estimación de la demanda que al recurrente se le haya retribuido a través de la productividad, y en concreto de lo que se denomina ICRES, porque no está reclamando ahora ninguna diferencia retributiva en concepto de productividad, sino que la circunscribe al CES.

No es necesario plantear cuestión de ilegalidad de la Orden General 12, de 23 de diciembre de 2014, conforme al art. 27.1 de la LJCA que establece que: *"1. Cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes"* porque no tiene carácter de disposición general, sino que se dicta por el Director General de la Guardia Civil y se publica en el Boletín Oficial de la Guardia Civil.

En la STSJ Madrid de 14 de junio de 2016 (ROJ: STSJ M 8582/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:8582) Sentencia: 431/2016 | Recurso: 302/2015 en la que se resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Asociación de la Escala de suboficiales de la Guardia Civil Profesional» (ASESGC Profesional)», contra esta Orden General 12, el Sr. Abogado del Estado alegaba que: *"la resolución recurrida no crea ni innova el ordenamiento jurídico, limitándose a desplegar sus efectos en el ámbito interno de la Dirección General de la Guardia Civil.- Tal resolución se dicta a fin de establecer los criterios que permitan una adecuada distribución de los incentivos al rendimiento, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y las previsiones anuales contenidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.- El acto aquí recurrido es un acto que se ha dictado al amparo del artículo 21 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y que se dirige exclusivamente desde el órgano superior a sus subordinados, como manifestación clásica del principio de jerarquía y que despliega sus efectos en el ámbito puramente interno de la Dirección*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 07/05/2018 10:54	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Código Seguro de Verificación 3120133000-2c14e6d9494218bf9076ef053e182aacvXAdAA==

General de la Guardia Civil, sin que vincule a terceros ajenos a la relación de dependencia especial que une al personal de la Guardia Civil con el superior que los dirige, sin crear ni innovar el ordenamiento jurídico, que necesariamente se ha de respetar”.

Añade la sentencia: “como señala el Abogado del Estado, la Orden General a la que nos venimos refiriendo, se incardina en realidad a las potestades que, para la determinación de la cuantía del complemento de productividad, el art.23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y el art. 4º C del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio , de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, atribuyen al Centro gestor del programa de gasto y, en concreto, en este caso, al Ministerio del Interior. No se trata por lo tanto de un “proyecto normativo”, sino de una instrucción u orden de servicio a las que se refiere el art.21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y que, no teniendo la mencionada naturaleza quedan fuera de la previsión contenida en el citado art.44 de la Ley Orgánica 11/2007.

Según indica la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2007 (ROJ: STS 1336/2007 - ECLI:ES: TS:2007:1336) dictada en el Recurso de Casación 7027/2002 : (..) ha de recordarse el contenido del artículo 21.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre en cuanto dispone que “los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio”. Y en este sentido, la jurisprudencia de esta Sala, así las sentencias de 24 de mayo y 27 de noviembre de 1989 y 10 de febrero de 1997 , entre otras, viene afirmando que las Circulares e Instrucciones constituyen resoluciones administrativas que se engarzan en el ámbito propio de organización administrativa con base en el principio de jerarquía que gobierna su estructura, con un contenido y finalidad específicos en cuanto actos y directrices no incluíbles en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En esta línea, la reciente sentencia de esta Sala y Sección de 7 de junio de 2006, Rec. 3837/ 2000, precisa que “el carácter normativo o no que haya de atribuirse a una determinada decisión de un órgano administrativo no depende sólo de la clase de materia sobre la que verse. Lo verdaderamente decisivo es el alcance y significación que su autor otorgue a dicha decisión.

Esto último comporta que, cuando la decisión tenga como únicos destinatarios a los subordinados del órgano administrativo, y exteriorice por ello pautas para la futura actuación administrativa que dichos subordinados hayan de realizar, habrá de admitirse que lo que se está dictando no es un acto normativo con eficacia externa para los ciudadanos, sino una de esas instrucciones u órdenes de servicio que autoriza y regula el citado artículo 21 de la LRJ/PAC.

TIORÉ
ABOGADOS
CIF: B - 31946763
C/ Abejeras, 3 bajo travesera
31007 PAMPLONA (Navarra)

Fecha y hora: 07/05/2018 10:54	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Código Seguro de Verificación 3120133000-2c14e6d9494218bf9076ef053e182aacvXAdAA==

De dicha resolución dictada por el Tribunal Supremo se desprende que lo decisivo es el alcance de disposición y si la misma tiene como únicos destinatarios a los subordinados del órgano administrativo. En el caso presente aunque el destinatario inmediato de la Orden General nº 12 de 23 de diciembre de 2014 por la que se regula los incentivos de rendimiento personal de la Guardia Civil publicada en Boletín Oficial de la Guardia Civil de 30 de diciembre de 2014, son los órganos de la Guardia Civil gestores encargados de la distribución y pago del complemento de productividad, el destinatario mediato y final no son ellos (los órganos administrativos) sino los agentes del cuerpo de la Guardia Civil acreedores de los incentivos de la productividad, que en este caso no se integran, el lo referido al cobro del complemento, en la organización, ni están vinculados por los criterios de jerarquía y subordinación, pudiendo discutir internamente (a través de los recursos administrativos) y externamente, (ante los Juzgados y Tribunales de esta jurisdicción) la cuantía y alcance del citado complemento. Por ello y el recurso debe ser admitido pues como indica la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1999 (ROJ: STS 7262/1999 - ECLI:ES: TS:1999:7262) dictada en el Recurso de Casación 7866/1994 : (...) si la jurisprudencia de esta Sala ha admitido con normalidad la posibilidad de impugnar actos aplicativos individualizados de Circulares o Instrucciones internas, dirigidos por órganos superiores de la Administración a otros inferiores, pese a no poseer aquellas naturaleza normativa -vgr. Sentencias de 18 de Abril de 1983 , 9 de Junio de 1986 y 16 de Octubre de 1991 , entre otras-, con mayor razón podrá defenderse la impugnabilidad directa de estas cuando, como aquí sucede y ya se ha dicho, trascienden de la mera consideración de actos internos para insertarse en la categoría de actos administrativos de destinatario plural".

Por lo expuesto, debe estimarse el presente recurso contencioso administrativo al ser la resolución recurrida, en lo que se refiere al CES, contraria al Ordenamiento Jurídico, anulándola y dejándola sin efecto en cuanto al complemento específico reclamado y declarando el derecho del demandante a percibir la diferencia retributiva existente entre el componente singular del complemento específico y percibido y el que corresponde percibir al Comandante de Puesto de respecto a los periodos en que por ausencia del titular ha ejercido como tal en los periodos certificados desde el 5/1/2013 hasta el 30/12/2016, con los intereses legales correspondientes desde que dichas cantidades se debieron abonar hasta su completo pago.

QUINTO.- Costas.

TIJORE
 ABOGADOS
 CIF: B - 31846753
 C/ Abojeras, 3 bajo trasera
 31007 PAMPLONA (Navarra)

GENERAL GUARDIA CIVIL, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

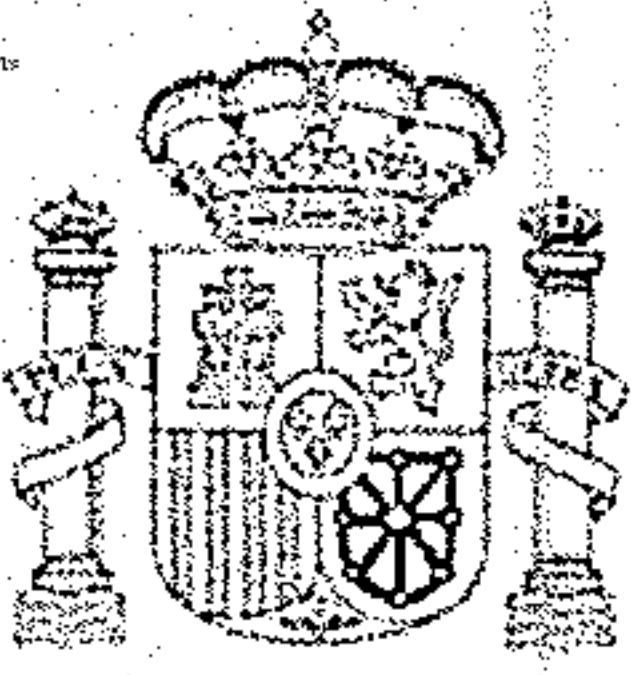
PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, termina suplicando que se dicte sentencia por la que se acuerde estimar el recurso interpuesto, anular el acto recurrido y condenar a la Administración a que abone al demandante las diferencias retributivas relativas al complemento específico singular percibido y el que corresponde percibir al Comandante de Puesto durante el período comprendido entre enero de 2013 y diciembre de 2016 (ambos incluidos) en el que ejerció funciones de mando, con pleno restablecimiento de sus derechos, con intereses y con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplica que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el presente recurso contencioso administrativo imponiendo las costas a la parte recurrente.

TERCERO.- La cuantía del recurso quedó fijada en 900 €.

CUARTO.- Solicitado el recibimiento a prueba, se practicó con el resultado que en autos consta la propuesta y admitida; y, evacuado el trámite de conclusiones, quedó seguidamente el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, así se verificó, como obra en autos, teniendo lugar el día 2 de mayo de 2018.

Es ponente la Iltrma. Sra. Magistrada **RAQUEL H. REYES MARTINEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Resolución recurrida y alegaciones de las partes.

A través de este recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Director General de la Guardia Civil de 19 de mayo de 2017 por la que se desestima la solicitud del demandante en expediente 00368/2017 SEREPE (Oficina de Recursos) en la que se reclamaba, diferencia retributiva entre el complemento específico singular y complemento de productividad que se le ha abonado y el que le correspondería percibir a desarrollar funciones propias de Comandante de Puesto accidental en el Puesto de (Navarra) en distintos períodos desde el 5/1/2013 hasta el 30/12/2016.

La citada resolución desestima su reclamación en base a que, conforme al principio de legalidad que impera en materia de retribuciones funcionariales, las que en concepto de complemento específico perciban los funcionarios públicos serán, en todo caso, las correspondientes al puesto de trabajo que ocupen en virtud de los procedimientos de provisión previstos en la normativa vigente, es decir, la normativa de retribuciones vincula la percepción del CES al puesto de trabajo que se desempeña, de manera que solo debe percibirlo el personal que ocupe los puestos que lo tengan asignado, con independencia de las funciones que desempeñen y es que lo sigue percibiendo el titular de dicho puesto, no siendo posible el devengo de dos cuantías del componente singular del complemento específico por un único puesto de trabajo.

Además el miembro de la Guardia Civil que sucede accidentalmente al superior está cumpliendo una obligación inherente al propio puesto de trabajo cuya titularidad ostenta y en el que no cesa y ni siquiera puede sostenerse que las funciones que lleva a cabo quien realiza el mando con carácter accidental sean idénticas a las del titular del puesto al que sustituye. Tanto la Orden General 10, de 16 de junio de 2006 como la Orden General 12/2014, de 23 diciembre de 2014, sobre incentivos al

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120133000-2c14e6d9494218bf9076ef053e182aacvXAdAA==

Fecha y hora: 07/05/2018 10:54

Firmado por: Varios

Fecha y hora: 07/05/2018 10:54	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Código Seguro de Verificación 3120133000-2c14e6d9494218bf9076ef053e182aacvXAdAA==

rendimiento del personal de la guardia civil, con el fin de reconocer y compensar al comandante de puesto y otros destinos similares, regulan aquellos casos en los que un componente del cuerpo ejerce el mando accidental de una Unidad en ausencia del titular en periodos inferiores a un mes natural y conforme a ellas se le han abonado los períodos de sustitución al demandante.

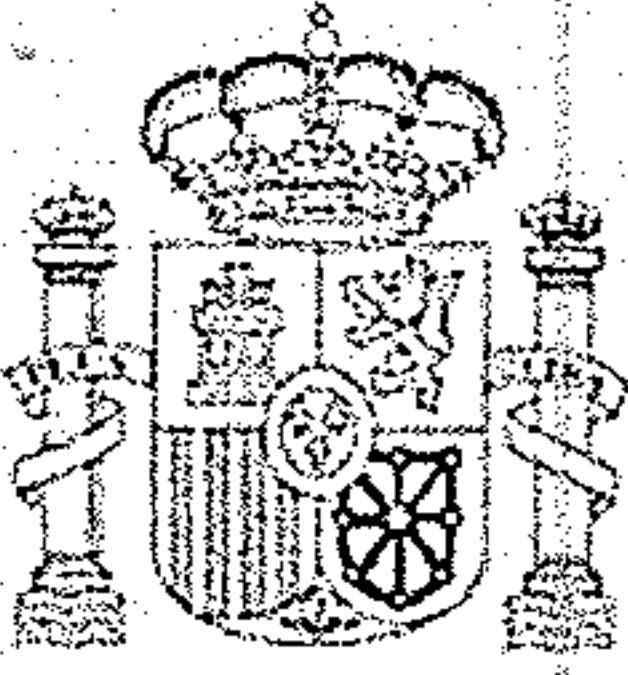
La parte actora alega los siguientes motivos de recurso:

El recurrente ha ejercido el mando accidental del Puesto de *Yana* durante los periodos referidos desde el 5/1/2013 hasta el 30/12/2016, si bien únicamente ha percibido el CES relativo a su puesto de trabajo, cuestión ésta que resulta totalmente discriminatoria habida cuenta que quien ejerce el mando percibe un CES de mayor cuantía, por lo que se deben abonar las diferencias retributivas devengadas durante los periodos descritos.

Invoca la doctrina contenida en la Sentencia del TSJ de Navarra núm. 83/2015 de 12 de marzo de 2015, P.O. 329/2013, que estima una reclamación sobre el mismo asunto formulada por el recurrente, la cual en cuanto al reconocimiento del abono del CES se remite a una Sentencia previa de la misma Sala de fecha 7 de marzo de 2013 P.O. 54/2012. También alega la Sentencia del TSJ de Navarra núm. 303/2009 de 15 de mayo, P.O. 606/2008 y la Sentencia del TSJ de Madrid núm. 236/2016 de 23 de marzo de 2016, P.O. 987/2015.

El Sr. Abogado del Estado se opone a la demanda aduciendo, en resumen, que al demandante se le ha retribuido al conforme a lo regulado en las Órdenes Generales 10/2006 y 12/2014, que la deroga, en concreto cita la disposición adicional novena y la disposición adicional tercera referida a la retribución de la productividad y de los sobreesfuerzos derivados del servicio. Al demandante se le han abonado en las nóminas la productividad funcional y se remite a la resolución recurrida.

En conclusiones insiste en que al demandante se le ha retribuido a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 07/05/2018 10:54	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Código Seguro de Verificación 3120133000-2c14e6d9494218b19076ef053e182aacvXAdAA==

través de la productividad y en concreto de lo que se denomina ICRES conforme a la normativa vigente y como consecuencia de la sucesión en el mando cuando correspondía. Si el TSJN entiende que la demanda debe ser estimada tendría a su vez que plantear cuestión de ilegalidad de los preceptos que regulan la retribución de las sucesiones en el mando, pues no puede olvidarse que tales preceptos existen, están vigentes y no han sido objeto a día de hoy de tacha de ilegalidad o inconstitucionalidad alguna.

SEGUNDO.- Sobre el abono del complemento específico singular cuando se desarrollan funciones propias de Comandante de Puesto accidental.

Expuestas las posiciones de las partes, hay que precisar en primer término que, si bien en vía administrativa solicitaba el recurrente las diferencias retributivas por CES y por productividad, en sede judicial limita su demanda a las diferencias retributivas por CES, lo que determina que en esta sentencia se limite nuestro análisis a la conformidad al Ordenamiento Jurídico o no de la resolución recurrida únicamente respecto de este complemento (arts. 33.1 y 67.1 de la LJCA).

Centrados ya en este complemento, es un hecho admitido por las partes que el demandante realizó las funciones de Comandante de Puesto accidental en el Puesto de [redacted] en los periodos indicados en la demanda -con una ligera diferencia de dos días que no tiene efectos en el cómputo global como se analizará después- y que no se le han abonado las diferencias retributivas que reclama. Esta misma cuestión ha sido resuelta reiteradamente por esta Sala, entre otras, en la sentencia de 15 de marzo de 2018, P.O. 373/2017, de 31 de enero de 2018, Rec. 303/2017, en la sentencia de 12 de enero de 2017 Rec. 17/2016, que reproduce el criterio expuesto en la sentencia de 30 de noviembre de 2016, Rec. 202/2016, y que también se mantendrá en esta ocasión por aplicación del principio de seguridad jurídica y unidad de doctrina: " Pues bien, la pretensión del actor ha de ser estimada, habiéndose pronunciado esta Sala en el sentido de reconocer el derecho a la percepción de las cantidades reclamadas por diferencias retributivas incluso en los

ABOYADO
ABOGADOS
CIF: B - 31245763
C/ Abujeras, 5 bajo trancera
31007 PAMPLONA (Navarra)

supuestos de ejercer el puesto de manera accidental.

Así la sentencia nº 350/2012, de fecha 12 de junio de 2012 (recurso contencioso-administrativo nº 631/2010) del TSJ de Navarra declaró lo siguiente:

"SEGUNDO.- Del complemento específico reclamado.

La demanda debe ser estimada en este punto:

1.- En relación al complemento específico singular debemos admitir su procedencia en las fechas acreditadas.

Ya dijimos en nuestra STJNavarra de fecha 22-6-2006, en doctrina de plena aplicación al caso, mutatis mutandi (RD950/2005 artículo 3 y 4.b.b):

"Con carácter general ha de afirmarse que, como doctrina general para la atribución del complemento específico, rige lo establecido en el artículo 23.3. b) de la Ley 30/1984 está en conexión con los factores que la Ley establece para su percepción, al decir que este complemento está "destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo".

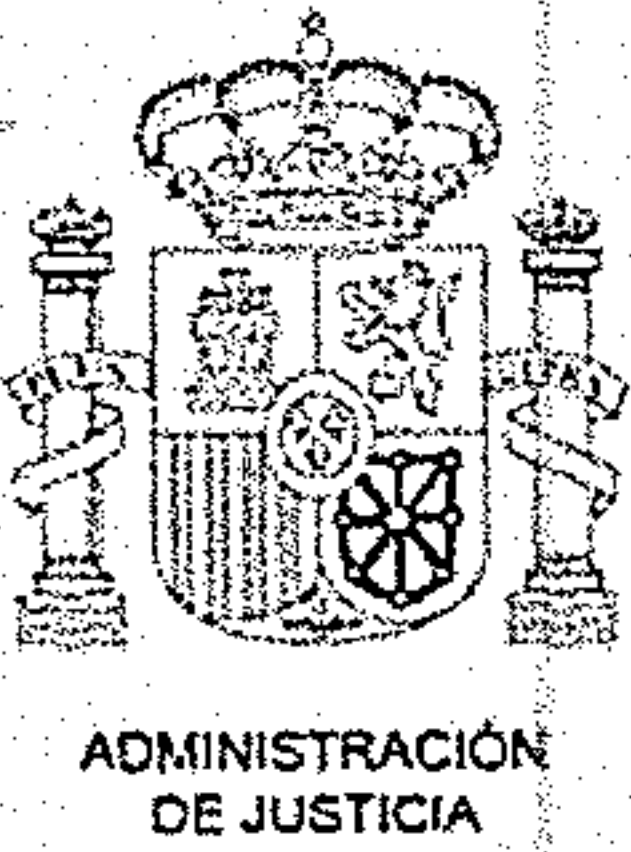
La percepción del complemento específico ha de ser siempre homogénea e idéntica en función de los factores inherentes al desempeño del puesto, la especial dificultad técnica, dedicaciónetc....., que siempre son comunes y objetivas.

La sentencia del Tribunal Supremo de 1-7-94 incide en esta cuestión determinando los requisitos y características del complemento específico, derivando de la misma: a) Que la concreción del complemento se fija atendiendo precisamente a las características de un puesto de trabajo. b) Que se establece con objetividad, al deberse atender a las condiciones particulares de ese puesto de trabajo y no a los cuerpos o escalas de los funcionarios que las desempeñan.

Conforme a la referida sentencia es, por lo tanto, el contenido del puesto de trabajo el que determina el complemento específico. Y como factores a tener en cuenta para su fijación son las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, las antes referidas, de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penalidad, factores estos que integran conceptos jurídicos indeterminados que, en cuanto tales, tienen naturaleza reglada, no teniendo cabida aquí la discrecionalidad administrativa en su establecimiento.

TIORRE
ABOGADOS
CIF: B-3104575
C/ Abojores, 3 baj. pasera
31007 PAMPLONA (Navarra)

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Fecha y hora: 07/05/2018 10:54
Código Seguro de Verificación 3120133000-2c14e6d9494218bf9076ef053e182aacvXAAdAA==	Firmado por: Varios



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 07/05/2018 10:54	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Código Seguro de Verificación 3120133000-2c14e6d9494218bf9076ef053e182aacvXAdAA==

La fijación del complemento específico se realiza, por consiguiente, conforme a las condiciones objetivas del puesto de trabajo, por lo que realizándose, en este caso, las funciones que conllevan su asignación, dado el efectivo desempeño por el actor del puesto que lleva atribuida la percepción de un determinado complemento -ya mencionado-, han de percibirse las retribuciones atribuidas a tal puesto, y concretamente el complemento específico reclamado.

Y es que el devengo de retribuciones complementarias se encuentra vinculado al puesto de trabajo que efectivamente se desempeña, prescindiendo del grupo, escala o categoría del funcionario (que ha servido de base para configurar las retribuciones básicas), ya que se pretende retribuir el trabajo efectivamente desempeñado (según se infiere del artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto), lo que determina que el efectivo desempeño de un puesto que tiene atribuidas unas concretas retribuciones conlleva el derecho a la percepción de aquellas, con independencia de la forma de desempeño del puesto, su forma de provisión, nombramiento o el distinto Grupo funcional al que pueda pertenecer el titular.

Por lo tanto salvo en las retribuciones básicas, en tanto en cuanto no derivan del puesto de trabajo propiamente dicho, sino que son inherentes al Grupo en que se organizan los Cuerpos o Escalas (art. 23.2 a) de la Ley 30/1984), todas las demás retribuciones inherentes al desempeño del puesto de trabajo, han de ser percibidas por el funcionario que efectivamente desempeña el puesto de trabajo, siendo este desempeño el que genera la percepción de tales retribuciones . Pues en definitiva, como reiteradamente ha señalado esta Sala (STSJN 28-1-2000 , 6-4-2000 , 20-9-2002 , 7-4-2003 , 26-1-2006 , 16-2-2006entre otras muchas) es el desempeño de las funciones propias de cada puesto, lo que determina el derecho a cobrar el complemento (como el aquí reclamado) asignado en el catálogo a ese mismo puesto o a otros similares."

La alegación del demandado relativa a que tal desempeño de Jefe de Unidad (motivador de la pretensión instada) se realizó ante la ausencia transitoria y accidental del titular de puesto siendo dicha suplencia inherente al desempeño del puesto del recurrente, debe ser rechazada.

En nuestra STJNavarra de 11-2-2009 (Rc 276/2008) dábamos cumplida respuesta a tal motivo de oposición, en doctrina de plena aplicación al caso, mutatis mutandi: "La certificación presentada con el escrito de demanda acredita que el recurrente ha ejercido como Jefe Accidental entre el 14 y el 29-1-2006 y entre el 3 y el 13-2-2006.

El complemento reclamado retribuye condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, de suerte que su devengo está supeditado al desempeño de un puesto en el que concurra alguna de esas condiciones: riesgo, dedicación, etc. (artículos 4 II del Real Decreto 311/1988 ; 4 B del Real Decreto 950/2005)

ABOIGORE
ABOIGORE
CIF: D-3154573
7
C/ Aboligore, 3 bº, 1ª planta
31007 PAMPLONA (Navarra)

No hay en esas normas o en otras reguladoras del régimen retributivo de la Guardia Civil ninguna excepción a la regla de devengo que se acaba de exponer, concretamente, en el caso de desempeño del puesto por ausencia de su titular debida a vacaciones o a otra causa.

Por otra parte, no hay ninguna razón normativa para negar al recurrente el derecho a cobrar el complemento específico asignado al puesto desempeñado con carácter simplemente accidental, esto es, aun sin hallarse vacante el puesto así desempeñado".

En este punto debemos desestimar las alegaciones del demandado respecto a la aplicación de la Orden General reguladora del complemento de productividad y retribución de sobreesfuerzos (O.G. 10/2006 y modificaciones posteriores) y es que tal O.G es aplicable al complemento de productividad y así lo ha declarado y aplicado esta Sala en nuestras STSJNavarra de fecha 12-6-2012 (Rc 862/2010), 12-6-2012 (Rc 631/2010) etc que señalan (siempre respecto al complemento de productividad- complemento no discutido en este proceso):

"De la citada regulación se concluye que:

1.- Para los supuestos de desempeño accidental o interino (sucesiones de mando) inferiores al mes completo la Orden General reguladora prevé que debe retribuirse conforme a las normas reguladoras de la productividad funcional que le es propia al demandante.

El actor ya percibió complemento de productividad y lo que aquí reclama es la diferencia con la que entiende debió percibir como Jefe de Unidad. Así que respecto de las sustituciones por periodo inferior a un mes debemos desestimar la pretensión pues no le corresponde la atribuida del jefe de Unidad.

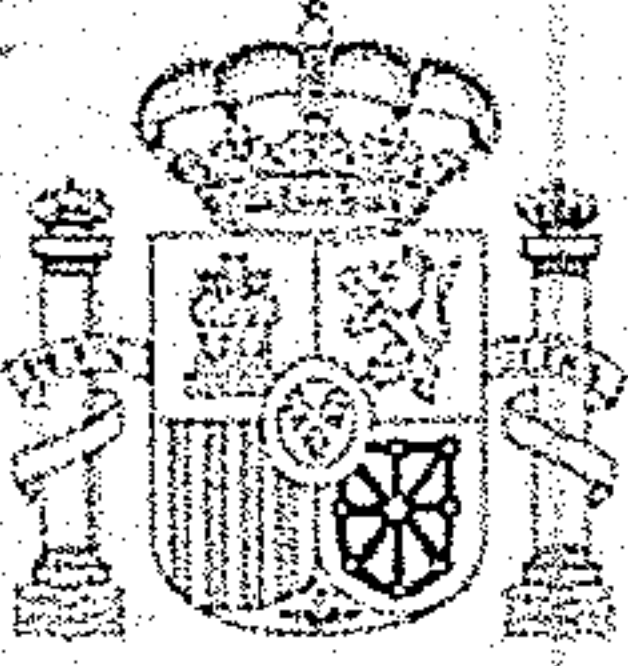
2.-Para los supuestos de desempeño por tiempo de un mes o superior se retribuirá, como reiteradamente ha señalado esta Sala, conforme a la productividad asignada al puesto de trabajo efectivamente desempeñado."

Pero como reiteramos en este proceso solo se reclaman el complemento de destino y el específico (las diferencias retributivas) y no el complemento de productividad."

Como se destaca en la sentencia de esta Sala de 31 de enero de 2018 Rec. 303/2017: "el complemento retributivo de destino, y el específico en su componente singular no va indefectiblemente ligado al empleo que en cada momento se ostenta, sino al contenido del puesto de trabajo concreto y a las funciones realmente realizadas. Y no se nos diga que no ha realizado el demandante idénticas funciones a las del titular de puesto al que sustituye, pues de la documental aportada a los autos se desprende todo lo contrario, ni que el que sucede accidentalmente al superior está

LORE
8 DE ABRIL DE 2018
C/ Abejores, 3 bajo trasera
31007 PAMPLONA (Navarra)

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Fecha y hora: 07/05/2018 10:54
Código Seguro de Verificación 3120133000-2c14e6d9494218bf9076ef053e182aacvXAAdAA==	Firmado por: Varios



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 07/05/2018 10:54	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Código Seguro de Verificación 3120133000-2c14e6d9494218bf9076ef053e182aacvXAaAA==

cumpliendo una obligación inherente al propio puesto de trabajo, podrá ser una obligación por la propia naturaleza jerárquica del cuerpo y por disposición legal, pero ello no significa que la función de superior categoría efectivamente realizada no se haya de retribuir".

En definitiva, con carácter general, habiendo quedado acreditado que el demandante ha desempeñado el cargo de Comandante del Puesto accidentalmente en el Puesto de (Navarra) en diferentes periodos inferiores a un mes desde enero de 2013 hasta diciembre de 2016, y que en el tiempo que ha ejercido como mando de la Unidad ha realizado las mismas funciones que corresponden al titular, como se desprende del informe emitido por el teniente Coronel Jefe interino de la 9ª Zona de la Guardia Civil (Navarra) unido al ramo de prueba de la parte actora, debe reconocerse su derecho a cobrar el complemento específico asignado al puesto desempeñado con carácter accidental.

Respecto a los periodos reclamados, conforme a lo que señala el informe citado anteriormente, ha quedado acreditado que son correctos los periodos contenidos en la demanda, a excepción del periodo 06/06/2014 al 09/06/2014, que en demanda se cuantifica como 3 días, y deben ser 4 días y el periodo 03/08/2015 a 10/08/2015 que en demanda se cuantifica como 9 días, y deben ser 8 días. Estas diferencias mínimas no tienen incidencia en el cómputo global porque en un caso se solicita un día de más y en otro un día de menos.

TERCERO.- Sobre los intereses.

En cuanto a los intereses, se computan desde la fecha en que las cantidades debieron ser respectivamente abonadas, puesto que para la determinación de la deuda bastan simples operaciones aritméticas.

CUARTO.- Sobre el planteamiento de cuestión de ilegalidad en relación con la Orden General 12, de 23 de diciembre de 2014, por la que se regulan los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

TIJORE
ABOGADOS
CIF: B-31946763
C/ Abejama, 3 bajo pasera
31007 PAMPLONA (Navarra)

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Fecha y hora: 07/05/2018 10:54
Código Seguro de Verificación 3120133000-2c14e6d9494218bf9076ef053e182aacvXAdAA==	Firmado por: Varios

En cuanto a las costas el art. 139. 1. de la LJCA 1998 establece que
"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad..".

Así, en el presente caso, dada la estimación de la demanda, procede la imposición de las costas procesales causadas a la Administración demandada.

En nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del Pueblo Español nos confiere la Constitución, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha adoptado el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
contra la Resolución del Director General de la Guardia Civil de 19 de mayo de 2017 en lo que se refiere al CES, al ser la resolución recurrida contraria al Ordenamiento Jurídico, anulándola y dejándola sin efecto; declarando el derecho del demandante a percibir las diferencias relativas al complemento específico singular percibido y el que corresponde percibir al Comandante de Puesto respecto a los periodos en que por ausencia del titular ha ejercido como tal en los periodos certificados desde el 5/1/2013 hasta el 30/12/2016, con los intereses legales correspondientes desde que dichas cantidades se debieron abonar hasta su completo pago. Todo ello, con imposición de las costas causadas a la Administración demandada.

Notifíquese esta Resolución Judicial conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de Julio.

Dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Se informa a las partes que en cualquier supuesto, y en todos los recursos de casación que se presenten, todos los escritos relativos al correspondiente recurso de casación se deberán ajustar inexcusablemente a las condiciones y requisitos extrínsecos que han sido aprobados por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de este Tribunal Superior de Justicia de Navarra en fechas 21-4-2016 y 27-6-2016 respectivamente.

Estos Acuerdos obran expuestos en el tablón de anuncios de este Tribunal Superior de Justicia así como publicados en la página web del Consejo General del Poder Judicial (www.poderjudicial.es) para su público y general conocimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ESTADÍSTICO
BOLETÍN DE ASESADOS
C/ALFARO, 3 bajo trastero
PAMPLONA (Navarra)

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Fecha y hora: 07/05/2018 10:54
Código Seguro de Verificación 3120133000-2c14e6d9494218bf9076ef053e182aacvXAdAA==	Firmado por: Varios